

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Objetivos

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la cual se basa en las relaciones comerciales entre economías de mercado y en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la prosperidad y el desarrollo sostenible.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - (a) liberalizar el comercio de bienes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “GATT de 1994”);
 - (b) liberalizar el comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el “AGCS”);
 - (c) mejorar mutuamente las oportunidades de inversión;
 - (d) prevenir o eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias innecesarias;
 - (e) promover la competencia en sus economías, especialmente en lo relativo a las relaciones económicas entre las Partes;
 - (f) mejorar el acceso mutuo a los mercados de contratación pública de los Estados Parte;
 - (g) asegurar la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los estándares internacionales;
 - (h) desarrollar el comercio internacional de manera que contribuya con el objetivo de desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo se integre y refleje en las relaciones comerciales de las Partes; y
 - (i) contribuir con el desarrollo y la expansión armónicos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Salvo disposición en contrario en el Anexo I (Reglas de Origen), el presente Acuerdo se aplicará a:



- (a) el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada Estado Parte, así como el espacio aéreo situado sobre su territorio, de conformidad con el derecho internacional; y
 - (b) la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada Estado Parte, en virtud del derecho internacional.
2. Este Acuerdo no se aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de bienes.

ARTÍCULO 1.3

Relaciones comerciales y económicas que se rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados individuales de la AELC y, por el otro, los Estados individuales del MERCOSUR o el MERCOSUR. Este Acuerdo no se aplicará a las relaciones económicas entre los Estados individuales de la AELC ni a las relaciones económicas entre los Estados del MERCOSUR, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.
2. De conformidad con el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos por el mismo.

ARTÍCULO 1.4

Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y los demás acuerdos negociados de conformidad con este de los cuales sean parte, así como en virtud de cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.
2. Si una Parte considera que el desarrollo o establecimiento de una unión aduanera, zona de libre comercio u otro acuerdo preferencial de otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas. La Parte que celebre dicho acuerdo brindará una oportunidad adecuada para que se realicen tales consultas con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.5

Cumplimiento de obligaciones

1. Cada Parte adoptará toda medida general o específica que se requiera para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
2. Cada Estado Parte garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos previstos en el presente Acuerdo por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, así como por parte de organismos no



gubernamentales que ejerzan poderes gubernamentales que les hayan sido delegados por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales.

ARTÍCULO 1.6

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o pondrán a disposición del público de otro modo, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos acuerdos internacionales, que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo.
2. Las Partes responderán prontamente a cualquier pregunta específica y se brindarán información mutuamente sobre los asuntos previstos en el párrafo 1, previa solicitud.
3. Las disposiciones de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de obligar a alguna Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser de otra manera contraria al interés público, o bien pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.
4. En caso de discrepancia entre este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia incluidas en otras partes de este Acuerdo estas últimas prevalecerán en lo referido a la discrepancia.

